



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zora Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITACIÓN DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 177 Fecha 24.11.2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL-Nº 336 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 24 NOV. 2020

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-009979 de fecha 27 de abril de 2018, presentado por el adjudicatario **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de marzo de 2014**; el **Informe Técnico N° 114-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, de fecha **09 de noviembre de 2020**, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el **Informe Legal N° 151-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH** de fecha **16 de noviembre de 2020**; y el **Informe N° 1067-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **16 de noviembre de 2020**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional;





ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

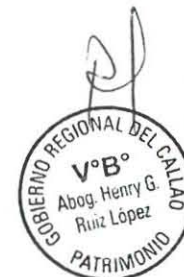
Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de marzo de 2014**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**; respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 15, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao inscrito en la **Partida Registral N° P01028000** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha **06 de abril de 2018**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de marzo de 2014**, al adjudicatario **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte del mencionado administrado, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el adjudicatario **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de mayo de 2018**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-009979** de fecha **27 de abril de 2018**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, son los siguientes: **1)** que no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, encontrándose en posesión desde la fecha en que se le adjudicara hasta la actualidad, **2)** que la inspección técnica de fecha 05 de julio de 2013 realizada en el predio submateria se ha efectuado después de 20 años y no dentro de los 05 años conforme a lo establecido en el punto 3) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, **3)** que deduce la excepción de prescripción ya que la adjudicación se efectuó con fecha 27 de septiembre de 1993 y hasta la actualidad han transcurrido más de 24 años, **4)** que se debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la ley del procedimiento administrativo general, adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Documento de Identidad del recurrente, b) Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de marzo de 2014, c) Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, d) Recibos de pago de impuesto predial y arbitrios municipales año 2018 emitido por la Municipalidad de Ventanilla;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zaira Carrido Millan  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg ..... Fecha 24/11/2020





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorba Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 177 Fecha 24.11.2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 336 -2020-GRC/GGR-OGP

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 146-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **30 de mayo de 2018**, notificada el día **04 de junio de 2018**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el impugnante **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-013729** de fecha **11 de junio de 2018**, a través de la cual adjunta como nueva prueba las fotografías internas y externas del predio submateria, señalando que estas acreditan que no ha incurrido en ninguna causal de resolución contractual. Adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) Documento de Identidad del recurrente, b) Hoja de Ruta N° 009979 de fecha 27 de abril de 2018, c) Carta N° 146-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 30 de mayo de 2018;

Que, así mismo mediante **Hoja de Ruta N° SGR-025588** de fecha **22 de noviembre de 2018**, el impugnante **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, solicita acogerse al silencio administrativo positivo en amparo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29060. Adjuntando a su escrito Declaración Jurada Notarial con su firma legalizada de fecha 20 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido y de la evaluación de los documentos presentados, se tiene que los mismos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada en la resolución recurrida, siendo que el impugnante **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, ha fundamentado su recurso materia de evaluación, en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente;

Que, aunado a ello y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, con fechas **01, 22 de octubre y 04 de noviembre de 2020**, realizó inspecciones técnicas inopinadas, en el predio ubicado en la **Manzana H, Lote 15, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028000**; siendo que en las 3 inspecciones realizadas no se encontró posesionario alguno, signándose como ausente, verificándose que existe un tipo de edificación precaria en estado de conservación malo, no corroborándose que realice vivencia efectiva en el mismo;

<sup>1</sup> Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Que, en razón a los fundamentos expuestos, queda demostrado que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de marzo de 2014**, expone de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; habiéndose garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo del administrado interesado en el procedimiento, conforme se desprende de autos;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 151-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH** de fecha **16 de noviembre de 2020**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, y tomando como base los hallazgos recogidos en el Informe Técnico N° 114-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, del 09 de noviembre de 2020, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, concluyendo y recomendando, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado; asimismo con el **Informe N° 1067-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **16 de noviembre de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N°240-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **JESUS EDUARDO LINDO COLLANTES**, contra la **Resolución Jefatural N° 172-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **14 de marzo de 2014**, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al administrado interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Henry Guillermo Ruiz López  
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorja Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg 177 Fecha 24-11-2020